



AUTO INTERLOCUTORIO No. 743

Radicado
No. 2022-00099-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

**Tipo de proceso: ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
radicado No.: 13468089001-2022-00099-00
Demandante: ERIK JHOANA OJEDA DÁVILA
Demandado: WILLIAM DE JESÚS CASTRILLO ALVARADO**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda para la entrega de la cosa del tradente al adquirente, adelantado por **ERIK JHOANA OJEDA DÁVILA**, a través de apoderado judicial contra **WILLIAM DE JESÚS CASTRILLO ALVARADO**, observa el despacho que presenta falencias, por lo que conforme a lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara **INADMISIBLE**, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. De acuerdo a los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”

Por su parte la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 743

**Radicado
No. 2022-00099-00**

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser **ERIK JHOANA OJEDA DÁVILA**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

En resumen, lo que debe cumplir a la hora de allegar el poder al despacho es:

1. Que se pueda verificar que el poder le haya sido remitido desde el correo del poderdante,
o
2. Aportar un poder autenticado a través del correo electrónico
2. No se puede solicitar en esta clase de procesos el reconocimiento de perjuicios por la no entrega del inmueble objeto del proceso como lo hizo el apoderado de la parte demandante en el acápite de pretensiones, lo anterior de conformidad con el Art.378 del CGP. Como quiera que este proceso se limita a obtener la entrega material no realizada a pesar de haberse efectuado la tradición correspondiente.
3. La cuantía del proceso si trata de inmueble, se establece por el avalúo catastral del bien, de acuerdo con lo establecido por el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.,
4. Al tratarse de un proceso Verbal, se debe agotar el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el 621 ibídem, el cual prescribe: *“Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:
“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.”*
5. Remisión de mensaje de datos con la demanda y los anexos a los demandados.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el



AUTO INTERLOCUTORIO No. 743

Radicado
No. 2022-00099-00

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera del texto)

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que el abogado demandante haya remitido a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. SERGIO LUIS CRUZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.774.999, tarjeta profesional número 152.986 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: selucror0924@hotmail.com, como apoderado judicial de **ERIK JHOANA OJEDA DÁVILA**, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ
JUEZ